



Proyecto

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades

Exposición de Motivos y Articulado

Elaborado por Dr. Antonio José Meneses antoniojosemeneses@hotmail.com

Prof. Madelen Piña * mpinar@uc.edu.ve

Exposición de Motivos

La Constitución de 1999 vino a satisfacer viejas aspiraciones y derechos de los venezolanos y venezolanas, reiteradamente negados por los gobernantes del pasado, como el derecho a la participación directa en la gestión pública del Estado y sus instituciones, lo cual según la Constitución derogada de 1961 era imposible, debido a que toda participación por mandato del artículo 114 debía instrumentarse a través de los partidos políticos quienes monopolizaron el ejercicio de ese derecho aprovechando la condición estatista de la Constitución que giraba en torno a los derechos del Estado.

Por el contrario, la vigente Constitución fue aprobada en referéndum popular para proteger ante todo, los Derechos Humanos, razón por la cual es una Constitución Antropocéntrica gira alrededor de los Derechos del Hombre y de la Mujer, colocando al Estado y sus instituciones al servicio del pueblo y del ciudadano, y no a la inversa como en el pasado. En primer lugar porque reconoce a los ciudadanos y ciudadanas su derecho a participar directamente en la gestión pública no únicamente a través de procesos electorales, sino mediante la intervención del pueblo, comunidades, ciudadanos y ciudadanas en los procesos de formación, formulación y ejecución de políticas públicas, como medio para superar los déficits de gobernabilidad que han afectado nuestro sistema político debido a la carencia de armonía entre el Estado y la sociedad. Ello indica, que el modelo democrático electivo, participativo y protagónico instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, concibe a la gestión pública y la preservación y fomento del bien común como un proceso en el cual se establece una comunicación permanente entre gobernantes y ciudadanos, lo cual implica una modificación radical en la orientación de las relaciones entre el Estado y la sociedad, en la que se reconoce a esta última su participación activa necesaria y su legítimo e innegable protagonismo, a través del ejercicio de sus derechos políticos fundamentales, enunciados en el Capítulo IV del Título III de la Constitución como Norma Suprema que debe aplicarse por sobre todas las leyes.

Esa Supremacía constitucional se concreta en la Disposición derogatoria, conforme a la cual queda sin efecto por derogada, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y todas las normas jurídicas que formando parte de leyes y reglamentos contradigan a la Constitución actual.

Sin embargo, en la práctica tenemos leyes contradictorias con la Constitución, que no han sido reformadas, ni sustituidas por nuevas leyes, y no obstante la Disposición derogatoria, a casi 10 años de vigencia de la nueva Constitución, el Estado a través sus órganos del poder judicial y la administración pública continúa aplicándolas, vulnerando así



elementales derechos humanos consagrados en el texto constitucional, como es el caso de la Ley de Universidades convertida en la actualidad en el mayor obstáculo legal para aplicar la Constitución en las universidades autónomas, porque establece férreos mecanismos de exclusión social y vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la mayoría de estudiantes y trabajadores, al reconocer los derechos a la participación, al sufragio y a la igualdad como ciudadanos, exclusivamente a un pequeño sector de la comunidad universitaria favorecido por las autoridades y muy particularmente por el Rector o Rectora quien dispone con su sólo criterio del presupuesto universitario que cada año exige sea incrementado, sin mostrar significativos avances en cuanto a cupo estudiantil, todo a espaldas de la mayoría de estudiantes y trabajadores que no votan, ni participan, excluidos del sistema de igualdad de derechos, especialmente los docentes no ordinarios en cuanto a garantías constitucionales de estabilidad laboral y prohibición de despidos injustificados.

Por ello, partiendo de nuestra vivencia universitaria de muchos años y de los caminos que nos ofrece la Constitución, concretamos nuestro compromiso aportando alternativas válidas de transformación social que de una vez por todas posibiliten la aplicación de los Derechos Humanos en las universidades autónomas, y para ello especialmente proponemos a la Asamblea Nacional se sirva discutir y aprobar el presente anteproyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades, en el que se adapta la Ley de Universidades a los valores constitucionales, especialmente en lo relativo a la igualdad de derechos, a la participación democrática y protagónica y al derecho al sufragio, como un primer paso indispensable para abrir los espacios de debate y participación, cerrados desde hace casi cuarenta (40) años en estas universidades por el "Claustro Universitario", e iniciar las necesarias transformaciones dirigidas hacia el nuevo sistema universitario y de educación superior que debe ser socialmente justo, participativo y protagónico, de calidad y pertinente con las necesidades del pueblo, sistema que debe construirse desde ya con la participación de todos los sectores del país convocados sin discriminación alguna y no únicamente con el pequeño grupo que conforma el "Claustro Universitario" beneficiado por las autoridades para mantener atado los votos y aparecer siempre como ganadores de los procesos electorales, aunque tal victoria no sea verdadera ni tengan el mayoritario respaldo, apoyado en la Ley de Universidades y ejecutorias del Estado basadas en la misma ley, transformación cuyo tiempo se agota en virtud de que nuestro pueblo la espera, a casi diez (10) años de la vigente Carta Fundamental.

En armonía con la Constitución y las bases de la Ley Orgánica de Educación que aprobó en primera discusión esta Asamblea Nacional, acto seguido se justifica artículo por artículo la modificación de veintinueve (29) dispositivos de la Ley de Universidades, los siguientes: 1, 25, 26, 30, 36, 49, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 61, 65, 70, 86, 89, 92, 94, 95, 100, 102, 103, 110, 117, 129, 167, 169 y 171. Así mismo se justifica la inclusión de una nueva disposición transitoria numerada 184-A, todo así.

Se modifica el artículo 1º porque, al expresar que la comunidad universitaria sólo reúne a profesores y estudiantes, distorsiona la realidad que es otra, y es que en la comunidad universitaria hacen vida además, los empleados administrativos y los obreros, sector importante de los trabajadores que forma parte indispensable de la universidad porque entre otras razones, este sector le da operatividad a la institución universitaria con igual derecho constitucional que profesores y estudiantes a participar en la conducción de la universidad. Tal omisión de la Ley de Universidades niega el derecho de los empleados administrativos y los obreros a participar activamente en la conducción de la

universidad, lo cual vulnera el derecho a la participación previsto en el artículo 62 de la Constitución y en consecuencia también niega el derecho al sufragio de estos sectores de trabajadores universitarios, previsto en el artículo 63.

El nuevo texto modifica el artículo 1º y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque reconoce el derecho de todos los sectores de la comunidad universitaria a participar en la conducción de la universidad, incluidos por supuesto el sector de trabajadores correspondiente a empleados y obreros, y además reconoce sin discriminación alguna a todos los trabajadores y trabajadoras de las Universidades como integrantes de la comunidad universitaria, con plenos derechos humanos, políticos, laborales y de Asistencia, Previsión y Seguridad Social consagrados en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y esta Ley, en cooperación solidaria con el pueblo y sus comunidades que deberán ser incorporadas al sistema universitario.

Se modifica el artículo 25 porque, excluye de la composición y decisiones del Consejo Universitario máximo organismo decisorio de la universidad, a gran parte de los trabajadores universitarios, es decir, excluye a los profesores instructores, a los profesores contratados, a los profesores por necesidad de servicio y bajo "honorarios profesionales", a los empleados administrativos y a los obreros que conforman la gran mayoría de los trabajadores universitarios, otorgando la potestad para conducir la universidad, tomar decisiones y ejecutarlas, a una minoría, que en muchas oportunidades ha decidido, vulnerando los derechos de la mayoría.

El nuevo texto adecúa el artículo 25, a la Constitución vigente de 1.999, porque les reconoce representación en el Consejo Universitario a los profesores instructores, a los profesores contratados con o sin estabilidad laboral conforme la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo, a los profesores por necesidad de servicio y bajo "honorarios profesionales", a los empleados administrativos y a los obreros, al reconocerles a su vez, el derecho a elegir a sus representantes con derecho a voz y voto en el Consejo Universitario, mediante el voto directo y secreto y sin discriminación alguna; además se amplía el derecho de los estudiantes a elegir a sus representantes, al reconocerles a todos sin excepción, su derecho a participar y a elegir mediante el voto directo y secreto sin discriminación alguna, por cuanto no se les exige la condición de alumno regular en los términos del artículo 116, condición que si se requiere para ser postulado y ocupar cargos de representación estudiantil, pero no para participar a través del voto. Por otra parte, también se amplía la capacidad de los egresados para elegir a sus representantes en el Consejo Universitario, al reconocerles a todos los egresados que trabajan en la universidad y sin discriminación alguna, su derecho a participar en la conducción de la institución y a elegir a sus representantes ante la instancia universitaria a través del voto directo y secreto.

Se modifica el artículo 26, numeral 17, porque, se refiere únicamente a la ley y al reglamento, omitiendo la indispensable referencia constitucional sobre los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales establecidos en el artículo 293 de la Constitución y se le niega a la comunidad universitaria el derecho a nombrar a la Comisión Electoral, la que debe ser por mandato del principio de participación previsto en el artículo 62 de la Constitución, fiel expresión de todos los sectores universitarios y no sólo del Consejo universitario.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque le reconoce al Consejo Universitario potestad para reglamentar el proceso de las elecciones universitarias, pero acatando la Constitución y dentro del espíritu, propósito y razón de la presente ley reformada y adecuada a la vigente Constitución; proceso que debe

caracterizarse por igualitario y participativo, confiable, imparcial, transparente y eficiente, y se le suprime al Consejo Universitario la potestad de nombrar a la Comisión Electoral, para reconocerle esa facultad a todos los sectores de la comunidad universitaria que deben estar paritariamente representados en dicha comisión como manifestación del derecho a la Participación y derecho al sufragio constitucionalmente tutelados.

Se modifica el artículo 26, numeral 18, porque al atribuirle al Consejo Universitario dictar conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario, contradice la vigente Constitución e invade áreas normativas que corresponden a la ley, vista la reserva legal establecida en el artículo 104 conforme al cual el régimen de ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo Universitario esto es el escalafón, debe establecerlo primero que todo la Ley Especial a que se refiere el artículo 104 de la Constitución, vista la consagración en el artículo 86 de la Seguridad Social como derecho humano y su regulación en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, y visto el régimen de estabilidad laboral y despidos fijado en la Constitución y su regulación por la Ley Orgánica del Trabajo marco normativo de obligatoria referencia. De manera que según la vigente Constitución, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y Ley Orgánica del Trabajo, no está autorizado el Consejo Universitario para reglamentar en primer lugar y con prescindencia de la normativa constitucional y legal citada siga o no las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario, y en cualquier caso todo reglamento interno sobre el tema laboral y la Seguridad Social, debe estar conforme con la normativa citada.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque ubica esa facultad del Consejo universitario para dictar reglamentos internos de naturaleza administrativa que pueden ser útiles para facilitar la operatividad del sistema de seguridad social, en un contexto acorde con la Constitución y leyes vigentes, al exigir que dicha reglamentación interna debe ser en lo esencial igualitaria y no discriminatoria con relación a los derechos del personal universitario que son derechos humanos, primero que todo conforme con la Constitución, la Ley Especial sobre Ingreso, Promoción y Permanencia del personal docente que deberá dictarse según el artículo 104 de la Constitución, la presente Ley y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y finalmente, según las pautas del Consejo Nacional de Universidades, lo cual posibilitaría corregir vicios internos en cuanto a reconocimiento y aplicación de derechos.

Se modifica el artículo 26, numeral 21, porque le da al Consejo Universitario atribución para dictar reglamentos internos con absoluta prescindencia y por encima del marco jurídico que debe aplicarse según la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, con lo cual se vulneran los derechos humanos del personal universitario, concernientes a Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos, especialmente los derechos humanos de los más débiles y vulnerables v.gr. los empleados y empleadas administrativas, los obreros y obreras y los profesores y profesoras contratadas, por necesidad de servicio y bajo "honorarios profesionales".

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque ubica esa atribución del Consejo universitario para dictar reglamentos internos de naturaleza administrativa que pueden ser útiles para facilitar la



operatividad de los órganos del sistema universitario, en un contexto acorde con la Constitución y leyes vigentes, al autorizar el ejercicio de la atribución para dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a la presente Ley, siempre y cuando, sean compatibles con la Constitución y el principio de Reserva legal previsto en el artículo 104, y no vulneren las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

Se modifica el artículo 30 porque le niega a la gran mayoría de los trabajadores universitarios, es decir, a los profesores y profesoras instructores, a los profesores y profesoras contratadas, a los profesores y profesoras que laboran bajo necesidad de servicio, a todos los profesores y profesoras objeto de esa simulación denominada "por honorarios profesionales" aplicada en la universidad para esconder la relación laboral, a los empleados administrativos, a los obreros, a la mayoría de egresados y egresadas, y a los estudiantes también en su mayoría, debido a la implementación del denominado "Claustro Universitario", el derecho a la participación y al sufragio en los procesos para elegir a Rector, Vice-Rector y Secretario, reconociéndole exclusivamente tales derechos y el valor del voto, a un sector minoritario de profesores ordinarios, a los profesores jubilados, y a un sector minoritario de estudiantes y egresados, lo cual equivale a excluir de las decisiones de la máxima instancia universitaria que es el Consejo Universitario y de la conducción de la institución, a la gran mayoría de los miembros de la comunidad universitaria por no decir a casi todos, a quienes se les impide su participación y su voto, hasta el extremo de que en las elecciones universitarias celebradas en el año 2004 en la Universidad de Carabobo, de una comunidad universitaria integrada por casi cincuenta mil (50.000) miembros, únicamente pudieron sufragar menos de tres mil (3.000) electores, lo cual representa no más del seis por ciento (6%) de la comunidad por la aplicación de este sistema usado en todas las universidades autónomas, asumiendo el cargo de Rectora la Profesora María Luisa Aguilar de Maldonado con 2.594 votos, el cargo de Vice-Rectora Académica la Profesora Jessy Divo con 2.500 votos, el cargo de Vice-Rector Administrativo al Profesor Víctor Reyes Lanza con 2.494 votos y asumiendo el cargo de Secretario con 2.436 votos el Profesor Pedro Villarroel, lo cual evidentemente muestra una victoria electoral solo aparente, no real, y carente de legitimidad, democracia y pluralismo en el ejercicio de los cargos y lesiva a los derechos de participación y sufragio de la comunidad universitaria.

El nuevo texto modifica el artículo 30 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al reconocerle a todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria convocados sin discriminación alguna, el derecho a conducir la universidad a través de su participación y el sufragio, mediante el ejercicio del voto paritario, directo y secreto en la elección de Rector, Vice-Rector y Secretario. Para ello se modifica el sistema electoral reconociéndole a cada sector de la comunidad universitaria igual derecho a elegir sin obstáculos, a través de la formulación de tres grandes sectores universitarios según la condición individual de cada elector o electora; a saber, sector de autoridades, profesores, profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, sector de estudiantes y sector de empleados y empleadas administrativas y obreros y obreras, determinándose la victoria de aquella plancha, candidato o candidata que logre el mayor porcentaje de votos válidos, lo cual se traduciría en respaldo mayoritario para las autoridades elegidas y compromiso vital de estas con la gran mayoría, para abrir los espacios de comunicación y cooperación solidaria hacia el mismo pueblo y sus comunidades, con quien debe interactuar la universidad.

Se modifica el artículo 36 numeral 4 porque contradice la Constitución al atribuirle al Rector o Rectora expedir el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos, sin tomar en cuenta ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Trabajo, ni la Ley Especial a que se refiere el artículo 104 de la Constitución u otras leyes especiales, precisamente porque el régimen de nombramiento, ascenso o remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, esta sujeto, en primer lugar a la regulación por parte de la Constitución y la Ley Especial a que se refiere el artículo 104 de la Constitución, lo mismo que el régimen de despidos y estabilidad laboral esta fijado en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo, y algunas disposiciones de la Ley de Universidades, y en todo caso, corresponde establecerlo también a la Ley Especial prevista en el artículo 104 de la Constitución que debe regular el ingreso, promoción y permanencia del personal docente, conjuntamente con la Ley Orgánica del Trabajo, y en principio, no está autorizado y por el contrario le está prohibido al Rector o Rectora ejecutar el nombramiento, ascenso o remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo con prescindencia de la Constitución, de la Ley Orgánica del Trabajo y de la Ley Especial prevista en el artículo 104 de la Constitución, o contraviniendo las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque ubica esa atribución del Rector o Rectora para nombrar, ascender o remover los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, en un contexto acorde con la Constitución y leyes vigentes.

Se modifica el artículo 36 numeral 8, porque contraviene la Constitución al sujetar el régimen de ingresos y pagos, únicamente a la Ley de Universidades y a los reglamentos internos, atribuirle a la sola persona del Rector o Rectora la facultad de autorizar dicha recaudación y pagos e incluso delegarla en el funcionario que señale, todo lo cual además es inconveniente en la práctica por cuanto concentra todo el poder del manejo financiero universitario en manos de una sola persona, quien en la práctica actúa sin control, vigilancia o fiscalización alguna, contraviniendo en consecuencia la normativa constitucional y legal indicada, todo a pesar de la enorme importancia del presupuesto y los recursos económicos universitarios, colocando las finanzas universitarias al margen de la aplicación del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo que la recaudación de ingresos y pagos que deba hacer la Universidad, esta sujeta al cumplimiento de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su reglamento que exige expresamente el control, vigilancia y fiscalización de las finanzas universitarias.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque ubica esa atribución del Rector o Rectora para autorizar la recaudación de ingresos y pagos que deba hacer la Universidad, en el contexto acorde con la normativa jurídica vigente, al reconocerle tal facultad, pero acompañada de la aprobación para el ejercicio de la autorización, por parte del Vice-Rector o Vice-Rectora Administrativa, del Vice-Rector o Vice-Rectora Académica y del Secretario o Secretaria, integrantes todos del Sistema Nacional de Control Fiscal como máximas autoridades universitarias, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su reglamento, la Ley de Universidades reformada y cualquier otra ley aplicable,



y suprimir además la posibilidad de delegar tan importante atribución por parte del Rector o Rectora, dada su condición de integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal con específicos deberes que cumplir de naturaleza indelegable.

Se modifica el artículo 49 porque excluye de la vida universitaria en las Facultades, a gran parte de los trabajadores que hacen vida en las Facultades imprimiéndole operatividad y eficacia a la labor educativa, los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, sin los cuales sería imposible el funcionamiento de las Facultades en las Universidades, de manera que sin duda alguna integran las Facultades y no pueden ser excluidos.

El nuevo texto modifica el artículo 49 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque incluye sin discriminación alguna a todos los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, reconociéndoles su condición de miembros de las Facultades con iguales derechos esenciales a la participación y al voto paritario, directo y secreto, en la tarea de conducir las Facultades y la Universidad, cada uno conforme al rol que deba desempeñar en la forma establecida por la Constitución, las leyes y los Reglamentos.

Se modifica el artículo 52 porque excluye de la Asamblea de Facultad máximo organismo decisorio de la Facultad, a la gran mayoría de los docentes, esto es, a todos los profesores instructores, profesores contratados, profesores que laboran por necesidad de servicio, profesores que son objeto de la simulación denominada "honorarios profesionales" y a todos los demás trabajadores que hacen vida en las Facultades, los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, de manera que este dispositivo le otorga potestad para decidir a través de la Asamblea de Facultad a una simple minoría que decide muchas veces en perjuicio de la mayoría impedida de participar.

El nuevo texto modifica el artículo 52 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque amplía sustancialmente la cobertura de participación de la comunidad universitaria en las decisiones de la Asamblea de Facultad incluyendo como sus miembros, a todos los Profesores y Profesoras de la Facultad convocados sin discriminación alguna, a los miembros honorarios, a los representantes estudiantiles y a los representantes de los empleados y empleadas administrativas de la Facultad y obreros y obreras de la respectiva Facultad a quienes se les reconoce su derecho constitucional a participar y decidir.

Se modifica el artículo 53 porque vulnera el derecho a la participación y al sufragio de los estudiantes, al reconocer el ejercicio de estos derechos para elegir la representación estudiantil ante la Asamblea de Facultad, únicamente a los estudiantes considerados regulares conforme el artículo 116, no obstante el derecho a elegir corresponde a todos los estudiantes sin discriminación alguna.

El nuevo texto modifica el artículo 53 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque amplía sustancialmente la cobertura de participación en la elección de la representación estudiantil ante la Asamblea de Facultad, al reconocerle a todos los estudiantes sin discriminación alguna y conforme con la Constitución su derecho a elegir quienes sean sus representantes ante este órgano del sistema universitario.

Se modifica el artículo 54 porque no le reconoce a los egresados, en su condición de egresados que laboran en el respectiva Facultad, su derecho a participar y a elegir su representación como tales, ante la Asamblea de Facultad, y por el contrario le atribuye ese derecho al Colegio o Asociación profesional.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque le reconoce a los egresados y egresadas, en su condición de egresados que laboran en el respectiva Facultad, el derecho a participar y a elegir mediante votación directa y secreta la representación ante la Asamblea de Facultad, lo mismo que amplía la cobertura de participación de la comunidad universitaria al fijar el régimen de la representación de los empleados y empleadas administrativas elegida mediante votación directa y secreta por los empleados y empleadas administrativas de la Facultad y la representación de los obreros y obreras igualmente elegida mediante votación directa y secreta por los obreros y obreras de la Facultad.

Se modifica el artículo 55 numeral 1º porque al otorgarle a la Asamblea de Facultad la atribución de elegir al Decano o Decana, le arrebató a la comunidad universitaria que hace vida en la Facultad, su derecho constitucional a participar y a elegir a esta autoridad universitaria.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque le suprime a la Asamblea de Facultad la atribución indicada en el numeral 1º, correspondiente como derecho a toda la comunidad universitaria que hace vida en la Facultad y en su lugar en el mismo numeral, le otorga a la Asamblea de Facultad atribuciones de contraloría social para conocer y verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa sobre el presupuesto de la Facultad, el plan de organización, políticas, normas, métodos y procedimientos adoptados dentro de esta para salvaguardar sus recursos, promover la eficiencia, economía y calidad en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas.

Se modifica el artículo 55 numeral 2º porque establece una atribución administrativa sin sanción jurídica y carente de toda efectividad, al otorgar la simple atribución de conocer el informe anual del Decano.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque reviste de sanción y efectividad a la norma jurídica, al otorgarle a la Asamblea de Facultad la atribución de conocer y aprobar o no el informe anual del Decano o Decana; de manera que de no aprobarlo no podrá reelegirse el Decano o Decana.

Se modifica el artículo 58 porque excluye de la composición del Consejo de Facultad y obviamente de la toma de decisiones, a un enorme sector de la comunidad universitaria, a la gran mayoría de profesores y profesoras universitarias que no pueden elegir a sus representantes, esto es, excluye a todos los profesores y profesoras instructores, a todos los profesores y profesoras contratadas, a todos los profesores y profesoras que laboran por necesidad de servicio y a todos los profesores y profesoras objeto de esa simulación por “ honorarios profesionales”, a los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, a los egresados que trabajan en la Facultad como tales egresados, a todos los estudiantes que conforme al artículo 116 no son considerados regulares y a los estudiantes de los tres (3) o cuatro (4) primeros años de carrera aunque sean considerados regulares dependiendo de que la carrera universitaria tenga cinco (5) o seis (6) años como por ejemplo medicina, porque reconoce el derecho al voto exclusivamente a los estudiantes regulares del último bienio, es decir, también se excluye a la mayoría de estudiantes universitarios que no tienen representación alguna en el Consejo de Facultad porque no pueden elegir a sus representantes, al igual que los egresados como tales, que tampoco pueden elegir sus representantes, opinar ni decidir, vulnerando así el derecho a la participación en la gestión pública de casi toda la comunidad universitaria de la Facultad.

El nuevo texto modifica el artículo 58 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999 conjuntamente con la modificación



del artículo 60, porque reconoce el derecho a la participación y a decidir en el Consejo de Facultad a todos los sectores de la vida universitaria que hacen vida en la Facultad sin discriminación alguna, incorporando a la mayoría excluida, a los profesores y profesoras excluidas, a los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, a los egresados que trabajan en la Facultad como tales egresados y a todos los estudiantes, también sin discriminación alguna, a quienes se les reconoce el derecho a elegir a sus representantes ante el Consejo de Facultad a través del voto directo y secreto.

Se modifica el artículo 60, porque excluye del proceso para elegir a los representantes de los profesores y profesoras al Consejo de la Facultad, a la gran mayoría de profesores y profesoras universitarias, esto es, excluye a todos los profesores y profesoras instructores, a todos los profesores y profesoras contratadas, a todos los profesores y profesoras que laboran por necesidad de servicio y a todos los profesores y profesoras objeto de esa simulación denominada "por honorarios profesionales" aplicada en la universidad para esconder la relación laboral, de manera que en el Consejo de Facultad únicamente decide la representación de una minoría, mientras la mayoría no puede opinar y menos decidir, por lo cual esa conformación del Consejo de Facultad vulnera elementales derechos humanos a la participación de la mayoría de docentes universitarios.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque le reconoce a todos los profesores y profesoras universitarias convocados y convocadas sin discriminación alguna, su derecho a elegir a sus representantes ante el Consejo de Facultad mediante el voto directo y secreto.

Se modifica el artículo 61, para incluir los representantes de los empleados y empleadas administrativas y los representantes de los obreros y obreras y sus respectivos suplentes.

Se modifica el artículo 65 porque al otorgarle con exclusividad a la Asamblea de Facultad compuesta actualmente por una minoría excluyente de la mayoría, la atribución de elegir al Decano o Decana, le niega a la gran mayoría de los trabajadores que hacen vida universitaria en la Facultad, a los profesores y profesoras instructores, a los profesores y profesoras contratadas, a los profesores y profesoras que laboran bajo necesidad de servicio y a todos los profesores y profesoras objeto de esa simulación denominada "por honorarios profesionales" aplicada en la universidad para esconder la relación laboral, a los empleados y empleadas administrativas, a los obreros, obreras, a un sector mayoritario de egresados y egresadas y a los estudiantes también en su mayoría, el derecho a la participación y al sufragio en los procesos para elegir Decano o Decana, reconociéndole exclusivamente tales derechos y el valor del voto, a un sector minoritario de la comunidad universitaria, lo cual equivale a excluir de las decisiones y de la conducción de la Facultad, a la gran mayoría de los miembros de la comunidad universitaria que hacen vida en la Facultad por no decir a casi todos, a quienes se les impide su participación y su voto, lo cual evidentemente muestra carencia de legitimidad, democracia y pluralismo en las elecciones para elegir Decano o Decana que lesiona sin duda alguna los derechos a la participación y al sufragio de la comunidad universitaria.

El nuevo texto modifica el artículo 65 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al reconocerle a todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria en la Facultad, convocados sin discriminación alguna, el derecho a conducir la Facultad a través de su participación y el sufragio, mediante el ejercicio del voto paritario, directo y secreto en la elección de Decano o Decana. Para ello se modifica el sistema electoral reconociéndole a cada sector de la

comunidad universitaria igual derecho a elegir sin obstáculos, a través de la formulación de tres grandes sectores universitarios según la condición individual de cada elector o electora; a saber, sector de autoridades, profesores, profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, sector de estudiantes y sector de empleados y empleadas administrativas y obreros y obreras, determinándose la victoria de aquel candidato o candidata que logre el mayor porcentaje de votos válidos, lo cual se traduciría en respaldo mayoritario para la autoridad elegida y compromiso vital de esta con la gran mayoría, para abrir los espacios de comunicación y cooperación solidaria hacia el mismo pueblo y sus comunidades, con quien debe interactuar la universidad.

Se modifica el artículo 70 porque excluye de la composición del Consejo de Escuela y obviamente de la toma de decisiones, a un enorme sector de la comunidad universitaria, a la gran mayoría de profesores y profesoras universitarias que no pueden elegir a sus representantes, esto es, excluye a todos los profesores y profesoras instructores, a todos los profesores y profesoras contratadas, a todos los profesores y profesoras que laboran por necesidad de servicio y a todos los profesores y profesoras objeto de esa simulación de actividad bajo “honorarios profesionales” que esconde una verdadera relación laboral entre la Universidad y el docente, a los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, a los egresados que trabajan en la Facultad como tales egresados, a todos los estudiantes que conforme al artículo 116 no puedan ser considerados regulares y a los estudiantes de los tres (3) o cuatro (4) primeros años de carrera aunque sean considerados regulares dependiendo de que la carrera universitaria tenga cinco (5) o seis (6) años como por ejemplo medicina, porque reconoce el derecho al voto exclusivamente a los estudiantes regulares del último bienio, es decir, también se excluye a la mayoría de estudiantes universitarios que no tienen representación alguna en el Consejo de Escuela porque no pueden elegir a sus representantes, al igual que lo egresados como tales, que no pueden tampoco elegir sus representantes, opinar ni decidir, vulnerando así su derecho a la participación en la gestión pública universitaria consagrado en la Constitución.

El nuevo texto modifica el artículo 70 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque reconoce el derecho a la participación y a decidir en el Consejo de Escuela a todos los sectores de la vida universitaria que hacen vida en la Escuela sin discriminación alguna, incorporando a la mayoría excluida, a los profesores y profesoras excluidas, a los empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, a los egresados que trabajan en la Escuela como tales egresados y a todos los estudiantes, también sin discriminación alguna, a quienes se les reconoce el derecho a elegir a sus representantes ante el Consejo de Escuela a través del voto directo y secreto.

Se modifica el artículo 86 porque muchas veces ha sido utilizado en la universidades autónomas para hacerle creer a la comunidad universitaria que la única vía para ingresar a la categoría de miembro ordinario del personal docente y de investigación es la aprobación de los concursos de oposición, al tiempo que han mantenido hasta por más de veinte (20) años algunas asignaturas como “Geografía” sin abrir concursos y por más de once (11) años sin abrir concursos en todas las demás asignaturas, casos de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo, para luego someter a los profesores concursantes, a la aplicación de un Baremo o tabla de valoración de credenciales realmente humillante e injusto que permite a las autoridades universitarias y jurados seleccionar a su antojo a los ganadores del concurso porque castiga por sus años de graduado, experiencia y años de servicio a los profesores

concurantes con más tiempo de graduado, experiencia y curriculum, al disminuirles el puntaje final en la valoración de credenciales en la medida en que es mayor y aumentan sus años de graduado, en pregrado a partir de once (11) años, en especialización a partir de cinco (05) años, en maestrías a partir de ocho (08) años y en doctorados a partir de doce (12) años, lo cual per se es absurdo, vejatorio, contrario a la evaluación de méritos que exige el artículo 104 de la constitución y contrario a los requisitos para el ascenso en el escalafón, sobre credenciales o méritos científicos y años de servicio que exige el artículo 89 de la ley de universidades, por lo cual el último concurso de oposición para optar a la categoría de profesor ordinario con el nivel de instructor llevado a cabo en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo ha sido impugnado mediante demanda de nulidad ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Exp. AP42-N-2007-000302 por profesores contratados de esta universidad. De manera que existe un gravísimo retardo en los ascensos docentes en gran parte de la universidades autónomas, debido a la resistencia injustificada de autoridades universitarias, caso Universidad de Carabobo y otras, a ingresar profesores ordinarios, a pesar de que muchos profesores y profesoras que no forman parte del "Claustro", tienen amplia experiencia y credenciales para que le sea reconocida su categoría de profesor o profesora ordinario, resistencia usada para impedir la modificación de la composición del "claustro universitario" y mantener el control electoral y económico que les permite recibir abultados presupuestos, sin mostrar significativo crecimiento en el ingreso de estudiantes a las carreras que ofrecen las universidades autónomas y sin que el Estado haga lo propio para que cambie esta situación y se salde la deuda social con estos profesores y estudiantes, no obstante el paso de casi diez (10) años de vigencia de la actual Constitución, en el cual estas universidades han pagado la deuda económica contraída con la minoría de miembros ordinarios del personal docente, mientras las mayorías docentes de las universidades autónomas a quienes se les adeuda aún el bono laboral de transferencia de 1.996 y mayorías estudiantiles que no pueden ingresar a la universidades autónomas siguen olvidadas, precisamente por la gestión interna de las autoridades universitarias elegidas por una minoría.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque hace posible la solución de estos problemas docentes que vulneran derechos humanos, a través de un mecanismo perfectamente compatible con la Constitución y la misma Ley de Universidades que permite a la universidad saldar la deuda social que tiene con gran cantidad de profesores y profesoras que no han alcanzado la categoría de miembros ordinarios, autorizando la provisión de cargos, según las necesidades del personal docente y de investigación, de los estudiantes y en general de la comunidad universitaria, a cuyo efecto todos los profesores y profesoras que hayan cumplido dos (2) o más años de docencia universitaria ininterrumpida bajo la modalidad de necesidad de servicio, o por contrato, incluidos aquellos y aquellas que han prestado servicio bajo la modalidad fraudulenta de "honorarios profesionales", pueden solicitar a Consejo Universitario su pase a la categoría de miembro ordinario del personal docente con la jerarquía de instructor, lo mismo que el profesor o profesora que considere que por su especial aporte a la institución universitaria en razón de sus múltiples años de servicio dedicados ininterrumpidamente a la docencia en la universidad y sus méritos científicos derivados de su actividad académica, sus consecutivas y múltiples evaluaciones académicas favorables y sus estudios de postgrado, tiene suficientes méritos profesionales, docentes o científicos, y suficientes credenciales para que se le reconozca la categoría de profesor ordinario con una jerarquía superior a la de instructor, lo solicitará al Consejo Universitario, para lo cual en ambos casos el Consejo Universitario abrirá en lo inmediato el correspondiente

procedimiento administrativo en que dará especial valoración a las evaluaciones académicas que favorezcan al docente, sus estudios de postgrado, su aporte a la institución universitaria por sus méritos científicos y/o por sus años de servicio, debiendo sopesar muy especialmente la responsabilidad en que haya incurrido la institución universitaria con relación al retardo de los procesos de ascenso en el escalafón que deben ir a la par con las credenciales, méritos científicos y el tiempo de servicio del docente y proveer lo conducente. Así mismo, la reforma suprime por inaplicable la modalidad de "honorarios Profesionales" para regular la relación laboral entre docentes y universidades, al conformar una simulación fraudulenta de ejercicio libre de la profesión que no es tal y que pretende ocultar la verdadera situación laboral, y se les reconoce a los docentes que prestan servicios bajo esa modalidad, la condición de contratados y contratadas tal cual exige la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo.

Se modifica el artículo 89 porque remite la regulación normativa sobre el régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente, única y exclusivamente a los reglamentos administrativos internos de la Universidad, lo cual contraviene la Constitución de 1999, y particularmente la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución vigente con base en la reserva legal.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque establece que el régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será el establecido en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, y mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, y que en caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario, con lo cual se coloca al régimen de ubicación, ascenso y jubilación en situación acorde con la Constitución.

Se modifica el artículo 92 porque le otorga al profesor de la cátedra la atribución para remover de su cargo sin causales previas ni proceso y de manera arbitraria, a los profesores instructores, vulnerando así la estabilidad laboral que establece la Constitución a favor de todos los trabajadores y trabajadoras, lo cual se extiende perjudicialmente a los demás docentes universitarios que no sean miembros ordinarios del personal docente, en cuyo caso y en la práctica también se aplica a estos últimos, vulnerando así su estabilidad laboral.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque regula la atribución del profesor de la cátedra, haciéndola compatible con la Constitución, al exigir la aprobación del Consejo de Facultad y extender el régimen de estabilidad laboral previsto en el artículo 110 de la Ley de Universidades a todos los Profesores y Profesoras que forman parte de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación sin excepción y cualquiera sea su jerarquía, incluidos los profesores y profesoras instructores y los Profesores y Profesoras Contratadas a quienes por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato deba ser considerado por tiempo indeterminado, que forman parte de los miembros especiales del personal docente y de investigación, quienes podrán ser removidos de sus cargos y actividades docentes y/o de investigación, a solicitud razonada del Profesor de la cátedra, previa aprobación del Consejo de Facultad, siempre y cuando hayan incurrido en

los casos previstos en el artículo 110.

Se modifica el artículo 94 porque al disponer que la regulación jurídica sobre el pase de jerarquía de Profesores Asistentes a Profesores Agregados corresponde exclusivamente al Reglamento Administrativo Interno, contraviene lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución vigente y la reserva legal que exige su regulación en Ley Especial sobre Ingreso, Promoción y Permanencia.

El nuevo texto modifica el artículo 94 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque ubica los requisitos del pase de jerarquía de profesor asistente a profesor agregado en el contexto normativo adecuado, al establecer que los profesores asistentes pasaran a Profesores Agregados, de acuerdo además con lo que se establezca en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, y mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

Se modifica el artículo 95 porque también dispone que la regulación jurídica sobre el pase de jerarquía de Profesores Agregados a Profesores Asociados corresponde no sólo a la Ley de Universidades sino también al Reglamento Administrativo Interno lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución vigente y la reserva legal que exige su regulación en Ley Especial sobre Ingreso, Promoción y Permanencia.

El nuevo texto modifica el artículo 95 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque ubica los requisitos del pase de profesor agregado a profesor asociado en el contexto normativo adecuado, al establecer que los profesores agregados pasaran a profesores asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y de acuerdo además con lo que se establezca en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando, sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

Se modifica el artículo 100 porque al sujetar a condiciones reguladas exclusivamente por el respectivo contrato y el Reglamento administrativo interno, la contratación de Profesores, Profesoras, Investigadores e Investigadoras para determinadas cátedras o trabajos, es decir, al margen de la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo, vulnera todo el sistema de Garantías Laborales establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, precisamente porque excluye a este sector de trabajadores, de la protección que aseguran las garantías Laborales y de Seguridad Social establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, que protegen a todos los trabajadores en el país sin excepción ni discriminación alguna, y conforme al cual los derechos que reconoce, son Derechos

Humanos.

El nuevo texto modifica el artículo 100 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al establecer que la Universidad podrá contratar profesores, profesoras, Investigadores e investigadoras para determinadas cátedras o trabajos cuyo contrato y las condiciones que deben llenar estos y estas, se rigen por la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y la presente Ley .

Se modifica el artículo 102 porque, aísla injustificadamente el régimen legal de jubilación y seguridad social para el personal docente, administrativo y de investigación, de la Constitución y las leyes especiales que regulan la materia, esto es, de la ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución que debe fijar el régimen de ingreso, promoción y permanencia del personal docente, y de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social que también rige para todo el personal universitario.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque armoniza con la Constitución y las leyes especiales que rigen la materia de jubilaciones, pensiones y seguridad social en el país, y especialmente en la administración pública, al régimen de jubilaciones, pensiones y seguridad social del personal universitario, otorgando importantes beneficios como la reducción a veinte (20) años del tiempo de servicio necesario para dicha jubilación, elemento considerado facilitador para el tránsito del actual sistema universitario excluyente y no participativo, al nuevo sistema universitario propuesto en las normas jurídicas de la presente Reforma de Ley, cuyo sistema se caracteriza por ser socialmente justo, participativo y protagónico, de calidad y pertinente con las necesidades del pueblo y sus comunidades que las universidades deben atender con lazos de solidaria cooperación, tal cual lo ha planteado el Presidente de la República, al tiempo que se posibilita otro importante beneficio, la aplicación de cualquier otro régimen sobre jubilaciones, pensiones y seguridad social más beneficioso, aunque este previsto para cualquier otro sector de la administración pública, salvando naturalmente, los aparentes obstáculos legales, como por ejemplo la vigencia del artículo 1º, Parágrafo único, numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que excluye de la aplicación del mencionado Estatuto, al personal universitario, el cual no sería aplicable en tal caso; de manera que mientras no se dicte la nueva regulación prevista en la ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, se aplicará la presente ley y el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación y otros reglamentos como el Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones dictado por la respectiva universidad, siempre y cuando establezca condiciones y requisitos más favorables para el trabajador, que las ofrecidas al común de funcionarios y empleados públicos, y además sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales sobre el Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

Se modifica el artículo 103 porque al sujetar las remuneraciones y obligaciones de los miembros del personal docente y de investigación exclusivamente al Reglamento del Personal Docente y de Investigación dictado por el Consejo Universitario, es decir, al margen de la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo y la ley especial prevista en el artículo 104 de la Constitución sobre ingreso, promoción y permanencia del personal docente, vulnera todo el sistema de Garantías Laborales establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, precisamente porque excluye a este sector de trabajadores, de la protección que

aseguran las garantías Laborales y de Seguridad Social establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, que protegen a todos los trabajadores en el país sin excepción ni discriminación alguna, y conforme al cual estos derechos laborales que reconoce, son Derechos Humanos.

El nuevo texto modifica el artículo 103 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al ampliar la cobertura de protección incluyendo a los empleados administrativos y establecer que la Ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, establecerá las obligaciones y las directrices para fijar las remuneraciones de los miembros del personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la correspondiente categoría, el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad, y las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario laboral establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, mientras tanto, se aplicará la Constitución, la ley Orgánica del Trabajo, la presente Ley reformada y el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, este último, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales mencionadas, caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario.

Se modifica el artículo 110 porque vulnera la Constitución y los derechos humanos laborales de los Profesores y Profesoras Instructores y Profesores y Profesoras Contratadas que por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato se haya transformado a tiempo indeterminado, al excluirlos del Régimen de Estabilidad Laboral previsto en el dispositivo legal, al margen de la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y la ley especial prevista en el artículo 104 de la Constitución sobre ingreso, promoción y permanencia del personal docente, vulnerando así todo el sistema de Garantías Laborales establecidas en la normativa garantista mencionada, precisamente porque excluye a este sector de trabajadores, de la protección que aseguran las garantías Laborales y de Seguridad Social establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, que protegen a todos los trabajadores en el país sin excepción ni discriminación alguna, y conforme al cual estos derechos laborales que reconoce, son Derechos Humanos.

El nuevo texto modifica el artículo 110 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al incluir en el régimen de Estabilidad laboral previsto en el dispositivo legal, a Instructores, Contratados y Contratadas que por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato se haya transformado a tiempo indeterminado, estableciendo que los Profesores y Profesoras Titulares, Asociados, Agregados, Asistentes e Instructores, y los Profesores Contratados y Contratadas a que se refiere el dispositivo legal, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos expresamente señalados. Además, para asegurar que no se continuará utilizando arbitrariamente por las autoridades, Decanos, Jefes de Departamento y Jefes de cátedra, la carga horaria de clases, para mantener el "Claustro Universitario" afecto a los intereses políticos y económicos de los grupos de poder que controlan a través de viciados concursos de oposición y otros mecanismos, las universidades autónomas a espaldas de la mayoría, a través de la disminución y supresión caprichosa de la carga horaria de clases y los despidos injustificados de Profesores y Profesoras Contratadas que durante muchos años han prestado servicio satisfactorio a la educación en las universidades autónomas y que tienen estabilidad laboral según la Constitución y el artículo 74 de la

Ley Orgánica del Trabajo, se establece que no se podrá disminuir o suprimir la carga académica por horas de clase, a los Profesores y Profesoras mencionadas en este artículo, y si así se hiciera, la universidad continuará obligada a pagarle el salario y demás beneficios laborales correspondiente a los devengados por trabajar la carga académica de horas de clase disminuida o suprimida; salvo que el profesor o profesora así lo pidiera por razones personales que justificadamente le impidan cumplir la carga por horas de clase, o el profesor o profesora incurriera en los casos previstos en este artículo para la remoción de su cargo; e igualmente se establece, que tampoco se le podrá asignar a un profesor o profesora, la carga académica por horas de clase que otro profesor o profesora, haya venido cumpliendo por un tiempo superior a tres (3) períodos lectivos, dentro de su área de competencia y de manera satisfactoria, salvo que exista consentimiento por escrito de parte del profesor o profesora para dejar la carga académica por horas de clase que se va a asignar al otro profesor o profesora, o que tal asignación deba hacerse por probados motivos graves que afecten la institución universitaria a juicio del Consejo de Facultad y no se desmejore por ningún concepto la situación laboral del profesor o profesora que deja la carga por horas de clase, para lo cual, a éste o ésta última, deberá asignársele una nueva carga académica por horas de clase dentro de sus áreas de competencia y en horario similar al cumplido. Así mismo, para garantizar la igualdad en el trato para los docentes y la calidad de la educación impartida por ellos, se somete a todos por igual y sin excepción, a la evaluación del desempeño, luego de culminado el período lectivo.

Se modifica el artículo 117 porque excluye del derecho al sufragio a los estudiantes no regulares según lo dispuesto en el artículo 116 y además porque no existiendo en la actual Ley de Universidades un artículo en el que se enumeren los derechos de todo ciudadano y ciudadana a la educación superior, así como tampoco los derechos del estudiante universitario, es indispensable hacer la correspondiente inclusión que es apropiada en este dispositivo legal.

El nuevo texto modifica el artículo 117 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque suprime la discriminación entre alumnos regulares y no regulares con relación al derecho a la participación y al sufragio e incluye a los estudiantes del postgrado a quienes se les reconoce estos derechos, al tiempo que enumera los derechos de todo ciudadano y ciudadana a la educación superior, así como los derechos del estudiante universitario que han sido citados de la publicación sobre la conferencia dictada el 28 de marzo de 1984 por el Magistrado Levis Ignacio Zerpa siendo profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

Se modifica el artículo 129 porque, excluye del proceso para elegir representante de los egresados y egresadas ante el Consejo Universitario, a la gran mayoría de egresados y egresadas que trabajan y hacen vida en la universidad, reconociéndole el derecho a elegir, exclusivamente a los representantes de los egresados y egresadas ante los Consejos de Facultad.

El nuevo texto modifica el artículo 129 y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, porque le reconoce a los egresados y egresadas que trabajan en la universidad convocados sin discriminación alguna, su derecho a la participación y al sufragio mediante el voto directo y secreto en la elección de sus representantes ante el Consejo Universitario.

Se modifica el artículo 167 porque al autorizar exclusivamente al Consejo Universitario para hacer el nombramiento de la Comisión Electoral, vulnera la Constitución y los derechos fundamentales de participación y sufragio de todos los

miembros que componen la comunidad universitaria, a quienes le arrebatara la atribución de nombrar esa Comisión Electoral, que por su carácter de árbitro electoral debe estar constituida paritariamente por cada sector de la comunidad, para que pueda actuar imparcialmente, actuación que no se da en la actualidad, porque no es elegida por la comunidad universitaria.

El nuevo texto modifica el artículo y lo adecúa a la Constitución vigente de 1.999, al establecer que la Comisión Electoral estará compuesta paritariamente por tres (3) representantes de cada sector de la comunidad universitaria y sus suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los miembros de esos sectores de la misma comunidad convocados todos sin discriminación alguna.

Se modifica el artículo 169 porque vulnera los derechos fundamentales de los estudiantes, en razón de que, además de negarle la Ley el derecho al sufragio a casi todos los estudiantes al reconocerle exclusivamente el derecho al voto a los estudiantes de los últimos dos años de carrera que son relativamente pocos en comparación con la cantidad de estudiantes que integran los primeros años de carrera en la universidades autónomas, discrimina también a la mayoría de la población estudiantil al sujetar el ejercicio del derecho al sufragio a la condición de alumno regular en los términos del artículo 116, lo que al final se traduce en el voto de una minoría de estudiantes, mientras la mayoría queda excluida porque no puede participar ni votar. Se modifica el además el artículo, porque es necesario organizar el sistema electoral estableciendo reglas claras que eviten el corriente fraude en los procesos electorales universitarios de las universidades autónomas donde una minoría vota, y muchas veces sobre todo en las elecciones estudiantiles se hace la elección sin haberse publicado la lista de electores y electoras, desconociéndose con certeza quien no voto, lo que muestra dudosa legitimidad en la composición de los órganos del Sistema Universitario y especialmente de los Centros y Federaciones de estudiantes de las universidades autónomas.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque suprime el Parágrafo primero del artículo que discrimina el voto estudiantil, y se establecen reglas claras para la contienda electoral al indicar entre otros aspectos, que Instalada Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores y electoras que correspondan a cada sector de la comunidad universitaria registrados separadamente por sectores, lista que deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección, dejando claro muy especialmente que las impugnaciones a esta lista serán recibidas hasta diez (10) días siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro y que en ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin la publicación del Registro Electoral Universitario y la decisión de las impugnaciones.

Se modifica el artículo 171 porque establece un sistema electoral discriminatorio y atentatorio de los derechos a la participación y al sufragio de la comunidad universitaria, sistema que trata de justificar al "Claustro Universitario" bajo la figura de representaciones proporcionales que no representan a la mayoría de la comunidad sino a una simple minoría habilitada por la ley para votar, que incluso ha descendido en algunos casos de elecciones rectorales hasta el seis por ciento (6%) de la población que conforma la comunidad universitaria.

El nuevo texto adecúa el dispositivo legal a la Constitución de 1999, porque se implementan reglas claras de participación y sufragio para todos los miembros de la comunidad, en todos y cada uno de los sectores de dicha comunidad conforme con los principios de participación y sufragio, al indicar con relación a los procesos electorales implementados por cada sector de la comunidad universitaria para elegir su representación ante los organismos del sistema universitario, que la Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores y electoras, que deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección e igualmente establecer, que en la lista del Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector o electora, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación, y finalmente se deja claro, que las impugnaciones de la lista de electores y electoras serán recibidas hasta diez (10) días siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro y que en ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin que se haya publicado en su oportunidad el Registro Electoral Universitario y se hayan decidido las impugnaciones, y será vencedor o vencedora en la contienda electoral, aquel candidato, candidata o plancha, que hubiere obtenido el mayor número de votos válidos.

Finalmente se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria numerada artículo 184-A a través de cuya aplicación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de esta Reforma de Ley, se deberán desarrollar los procesos electorales en las universidades autónomas para la relegitimación de los cargos de autoridades universitarias y de representación estudiantil de los organismos del sistema universitario, en los que podrán participar y votar todos los miembros de la comunidad universitaria convocados sin discriminación alguna, para lo cual y en procura del mejor cumplimiento de los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales establecidos en la Constitución, la Comisión Electoral después de instalada por el Consejo Universitario procederá a notificar al Poder Electoral como ente rector de todos los procesos electorales y garante de su buen desarrollo con quien coordinará su actividad.

Finalmente es de observar que queda mucho por cambiar, pero ya es tiempo de dar el primer paso para abrir los espacios de debate y participación cerrados por el "Claustro Universitario" durante más de cuarenta (40) años hasta el día de hoy, a fin de que haciendo viva la Constitución, todos los sectores de las comunidades universitarias en abrazo solidario con el pueblo, sus comunidades y el país convocados todos sin discriminación alguna, podamos construir el sistema universitario y de educación superior socialmente justo, participativo y protagónico, de calidad y pertinente con las necesidades del pueblo y sus comunidades.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades

ARTÍCULO 1.

Se propone la modificación del artículo 1º cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 1. La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 1. La Universidad es una comunidad de intereses espirituales que reúne sin discriminación alguna, a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados y egresadas, esto es, a autoridades, profesores, profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, estudiantes, empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras, titulares todos con iguales derechos esenciales en la tarea de conducir la Universidad, y constreñidos por el deber fundamental de buscar la verdad, afianzar los Derechos Humanos y los valores trascendentales del hombre consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, a través de la Educación y el trabajo como procesos fundamentales para alcanzar dichos fines en permanente actitud de cooperación solidaria con el pueblo y sus comunidades que deben ser incorporadas al sistema universitario. Se reconoce a todos los trabajadores y trabajadoras de las Universidades como integrantes de la comunidad universitaria, con plenos derechos humanos, políticos, laborales y de Asistencia, Previsión y Seguridad Social consagrados en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y esta Ley, y por estar tales derechos protegidos por la Constitución, deben entenderse aplicados desde el mismo momento de su reconocimiento en ella.

ARTÍCULO 2.

Se propone la modificación del artículo 25º cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 25. El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, cinco representantes de los profesores, tres representantes de los estudiantes, un representante de los egresados y un delegado del Ministerio de Educación.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores, los de los estudiantes y el de los egresados durarán tres, uno y dos años respectivamente, en el ejercicio de sus funciones. El Delegado del Ministerio de Educación deberá poseer

título universitario venezolano y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto secreto de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la respectiva Universidad.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes ante el respectivo Consejo Universitario serán elegidos por los alumnos regulares de la respectiva Universidad, entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 25. El Consejo Universitario estará integrado por el Rector o Rectora, quien lo presidirá, los Vice-Rectores o Vice-Rectoras, el Secretario o Secretaria, los Decanos y Decanas de las Facultades, cinco (5) representantes de los profesores y profesoras, (3) tres representantes de los estudiantes, dos (2) representantes de los empleados y empleadas administrativas, dos (2) representantes de los obreros y obreras, un (1) representante de los egresados y egresadas y un (1) Delegado o Delegada del Ministerio de Educación.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores y profesoras, los representantes de los empleados y empleadas administrativas y los representantes de los obreros y obreras durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos; los representantes de los estudiantes y el representante de los egresados y egresadas durarán uno (1) y dos (2) años respectivamente en el ejercicio de sus funciones. El Delegado o Delegada del Ministerio de Educación deberá poseer título universitario venezolano y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los Profesores y Profesoras ante el Consejo Universitario y sus suplentes, deberán tener rango no inferior al de asistente y serán elegidos mediante voto directo y secreto por los profesores y profesoras de la respectiva universidad convocados todos sin discriminación alguna. Los representantes de los empleados y empleadas administrativas y sus suplentes, serán también elegidos mediante voto directo y secreto por los empleados y empleadas administrativas de la Universidad convocados todos sin discriminación alguna, los representantes de los obreros, obreras y sus suplentes, serán elegidos mediante voto directo y secreto por los obreros y obreras de la respectiva Universidad, convocados todos sin discriminación alguna, e igualmente el representante de los egresados y egresadas y su suplente, también será elegido mediante voto directo y secreto por los egresados y egresadas que laboran en la respectiva universidad, todos convocados sin discriminación alguna.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes ante el respectivo Consejo Universitario y sus suplentes, serán elegidos por los alumnos y alumnas de la respectiva Universidad.

ARTÍCULO 3.

Se propone la modificación del artículo 26º numerales 17, 18 y 21 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario:

(...)

17. Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso;

(...)

18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

(...)

21. Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario:

(...)

17. Reglamentar las elecciones universitarias cuyo proceso deberá ser igualitario y participativo, confiable, imparcial, transparente y eficiente de conformidad con la Constitución, y dentro del espíritu propósito y razón de esta Ley y demás leyes vigentes, e instalar la Comisión que organizará dicho proceso integrada inicialmente por los representantes que elija para esa comisión cada sector de la comunidad universitaria. En dicha Comisión Electoral deberán estar representados de manera paritaria todos y cada uno de los sectores de dicha comunidad;

(..)

18. Dictar la reglamentación interna en lo esencial igualitaria y no discriminatoria, sobre los derechos del personal universitario según las pautas del Consejo Nacional de Universidades que debe estar conforme con la Constitución, la Ley Especial sobre Ingreso, Promoción y Permanencia del personal docente que deberá dictarse conforme el artículo 104 de la Constitución, la presente Ley y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, con relación a seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones y todo lo relacionado con la asistencia, previsión y seguridad social del referido personal;

(...)

21. Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a la presente Ley y siempre y cuando, sean compatibles y no vulneren las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.



ARTÍCULO 4.

Se propone la modificación del artículo 30 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 30. La elección del Rector, del Vice-Rector Académico, del Vice-Rector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así:

1. Por los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;
2. Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25 por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad;
3. Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el Artículo 54.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 30. La elección del Rector o Rectora, del Vice-Rector o Vice-Rectora Académica, del Vice-Rector o Vice-Rectora Administrativa y del Secretario o Secretaria se realizará conforme el Principio Constitucional de Participación, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondiente a la gestión de dichas autoridades, por el voto paritario, directo y secreto de los miembros de la comunidad universitaria convocados todos sin discriminación alguna que reúne a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados y egresadas. En tal sentido la lista de electores y electoras que corresponde al Registro Electoral Universitario, estará compuesta por todos los miembros de la comunidad universitaria a quienes se les reconoce expresamente su Derecho Constitucional al Voto, reunidos en tres grandes sectores según la condición individual de cada elector o electora; a saber, sector de autoridades, profesores, profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, sector de estudiantes y sector de empleados y empleadas administrativas y obreros y obreras. En aquellos casos en que un elector o electora tenga dos o más condiciones que le ubiquen en dos o más sectores, se tomará en cuenta para efectos de su inclusión en la lista de electores y electoras y su participación en el proceso electoral, la condición obtenida más recientemente. Así mismo, a los fines del escrutinio de votos válidos en el proceso electoral, este se hará de forma paritaria y conforme el Principio Constitucional de Equidad, en el sentido de que cada sector independientemente del número de electores y electoras que lo compongan en la lista del Registro Electoral Universitario, tenga la misma capacidad de elegir que los demás sectores o lo que es igual, todos los sectores tienen idéntica capacidad para elegir. Por tanto, a los fines del escrutinio de votos, estos se contarán, reunirán y anotarán en una sumatoria para cada sector,

sumatoria que estará compuesta con los votos no válidos registrados en dicho sector y con los votos válidos a favor de cada candidato, candidata o plancha registrados también en dicho sector, todo lo cual se expresará mediante porcentajes escritos matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales sobre el total de votos válidos registrados en ese sector o cien por ciento de votos válidos y sobre el total de votos en general o cien por ciento de votos registrados en ese sector, y será vencedor o vencedora en la contienda electoral, aquel candidato, candidata o plancha que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos válidos a su favor por encima de los otros candidatos, candidatas o planchas, expresados matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales, después de sumados y divididos entre tres, todos los porcentajes obtenidos a favor de cada candidato, candidata o plancha en todos los sectores. En definitiva este proceso deberá ser igualitario y participativo, confiable, imparcial, transparente y eficiente de conformidad con la Constitución.

ARTÍCULO 5.

Se propone la modificación del artículo 36 numerales 4 y 8 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Rector:

(...)

4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos;

(...)

8. Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

El Rector de la Universidad podrá, previa autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución en el funcionario que el mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente;

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Rector o Rectora:

(...)

4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Decanas, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, según lo establecido en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el

artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará la presente ley y el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando, sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales;

(...)

8. Autorizar con la aprobación del Vice-Rector o Vice-Rectora Administrativa, del Vice-Rector o Vice-Rectora Académica y del Secretario o Secretaria, la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su reglamento, la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente;

ARTÍCULO 6.

Se propone la modificación del artículo 49 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 49. Las Facultades estarán integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del Personal Docente y de Investigación, los miembros honorarios, los estudiantes y los representantes de los egresados, en la forma establecida por la presente Ley y los Reglamentos.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 49. Las Facultades están integradas por el Decano o Decana, los Directores o Directoras de las Escuelas e Institutos, los miembros del Personal Docente y de Investigación, los miembros honorarios, los representantes de los egresados y egresadas, los estudiantes, los empleados y empleadas administrativas y los obreros y obreras, todos titulares con iguales derechos esenciales a la participación y al voto paritario en la tarea de conducir la Universidad, cada uno conforme al rol que deba desempeñar en la forma establecida por la Constitución, las leyes y los Reglamentos.

ARTÍCULO 7.

Se propone la modificación del artículo 52 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 52. La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad.

A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios o con permiso o en



disfrute de año sabático.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 52. La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por los profesores y profesoras de la Facultad convocados todos sin discriminación alguna, por los miembros honorarios, por los representantes de los estudiantes de la Facultad, por los representantes de los empleados y empleadas administrativas de la Facultad, por los representantes de los obreros y obreras de la Facultad y por los representantes de los egresados y egresadas que trabajan en la misma Facultad.

A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores y profesoras honorarias o con permiso o en disfrute de año sabático.

ARTÍCULO 8.

Se propone la modificación del artículo 53 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 53. La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y será elegida mediante votación directa y secreta por los alumnos regulares de la Facultad correspondiente entre los estudiantes regulares de la misma.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 53. La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento (25%) de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y será elegida mediante votación directa y secreta por los alumnos y alumnas de la Facultad.

ARTÍCULO 9.

Se propone la modificación del artículo 54 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 54. La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el colegio correspondiente o, a falta de este, por la respectiva asociación profesional.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 54. La representación de los egresados y egresadas será de cinco (5) miembros y sus suplentes, elegida mediante votación directa y secreta por los egresados y egresadas que laboran en la Facultad, la representación de los empleados y empleadas administrativas será igualmente de cinco (5) miembros y sus suplentes, elegida mediante votación directa y secreta por los empleados y empleadas administrativas de la Facultad y la representación de los

obreros y obreras será igualmente de cinco (5) miembros y sus suplentes, elegida también mediante votación directa y secreta por los obreros y obreras de la Facultad.

ARTÍCULO 10.

Se propone la modificación del artículo 55 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 55. Son atribuciones de la Asamblea de la Facultad:

1. Elegir el Decano;
2. Conocer el informe anual del Decano;
3. Proponer o aprobar, según el caso, la designación de los Profesores Honorarios, así como los candidatos para el Doctorado Honoris Causa de la respectiva Facultad, conforme a la presente Ley y los Reglamentos;
4. Proponer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la Facultad.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 55. Son atribuciones de la Asamblea de la Facultad:

1. Conocer y verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa sobre el presupuesto de la Facultad, el plan de organización, políticas, normas, métodos y procedimientos adoptados dentro de esta para salvaguardar sus recursos, promover la eficiencia, economía y calidad en las operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas;
2. Conocer el informe anual del Decano o Decana y aprobarlo o no; de manera que no podrá reelegirse como Decano o Decana, a quien la Asamblea no le haya aprobado el informe anual una vez presentado;
3. Proponer o aprobar, según el caso, la designación de los Profesores o Profesoras Honorarias, así como los candidatos y candidatas para el Doctorado Honoris Causa de la respectiva Facultad, conforme a la presente Ley y los Reglamentos;
4. Proponer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Decana, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la Facultad.

ARTÍCULO 11.

Se propone la modificación del artículo 58 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 58. El Consejo de la Facultad esta integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los Profesores, un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente y dos representantes de los estudiantes elegidos por los alumnos regulares de la Facultad entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 58. El Consejo de la Facultad es un organismo de dirección y coordinación de la Facultad, participativo y abierto a toda la comunidad, integrado por el Decano o Decana, quien lo presidirá, siete (7) representantes de los profesores y profesoras, dos (2) representantes de los estudiantes y sus suplentes, elegidos mediante voto directo y secreto por los alumnos y alumnas de la Facultad, un (1) representante de los egresados y egresadas y su suplente, elegido mediante votación directa y secreta por los egresados y egresadas que laboren en la Facultad, dos (2) representantes de los empleados y empleadas administrativas de la Facultad y sus suplentes, elegidos también mediante votación directa y secreta por los empleados y empleadas administrativas de la Facultad y dos (2) representantes de los obreros y obreras de la Facultad y sus suplentes, también elegidos mediante votación directa y secreta por los obreros y obreras de la Facultad.

ARTÍCULO 12.

Se propone la modificación del artículo 60 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 60. Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores honorarios, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 60. Los representantes de los profesores y profesoras al Consejo de la Facultad y sus suplentes, serán elegidos mediante voto directo y secreto por los profesores y profesoras de la respectiva Facultad convocados todos sin discriminación alguna.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores y profesoras honorarias, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

ARTÍCULO 13.

Se propone la modificación del artículo 61 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 61. Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 61. Los representantes de los profesores y profesoras, el representante de los egresados y egresadas, los representantes de los empleados y empleadas administrativas y los representantes de los obreros y obreras y sus respectivos suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 14.

Se propone la modificación del artículo 65 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 65. Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la respectiva Facultad y durarán tres (3) años en sus funciones. La elección será por voto directo y secreto y se considerara elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes de todos los Miembros calificados para integrar la Asamblea de la Facultad. Los otros aspectos del régimen de la elección serán fijados por el Reglamento.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 65. Los Decanos o Decanas duraran tres (3) años en sus funciones y serán elegidos por el voto paritario, directo y secreto de los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan a la Facultad de que se trate, convocados todos sin discriminación alguna, conforme el Principio Constitucional de Participación, y que reúne a autoridades, trabajadores y estudiantes, incluidos los miembros honorarios y los representantes de los egresados y egresadas. En tal sentido la lista de electores y electoras que corresponde al Registro Electoral Universitario de la Facultad, estará compuesto por todos los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan a esa Facultad, a quienes se les reconoce expresamente su Derecho Constitucional al Voto, reunidos en tres grandes sectores según la condición individual de cada elector o electora; a saber, sector de autoridades, profesores, profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, sector de estudiantes y sector de empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras. En aquellos casos en que un elector o electora tenga dos o más condiciones que le ubiquen en dos o más sectores, se tomará en cuenta para efectos de su inclusión en la lista de electores y electoras y su participación en el proceso electoral, la condición obtenida más recientemente. Así mismo, a los fines del escrutinio de votos válidos en el proceso electoral, este se hará de forma paritaria y conforme el Principio Constitucional de Equidad, en el sentido de que cada sector independientemente del número de electores y electoras que lo compongan en la lista de electores y electoras del Registro Electoral Universitario

correspondiente a la respectiva Facultad, tenga la misma capacidad de elegir que los demás sectores o lo que es igual, todos los sectores tienen idéntica capacidad para elegir. Por tanto, a los fines del escrutinio de votos, estos se contarán, reunirán y anotarán en una sumatoria para cada sector, sumatoria que estará compuesta con los votos no válidos registrados en dicho sector y con los votos válidos a favor de cada candidato o candidata registrados también en dicho sector, todo lo cual se expresará mediante porcentajes escritos matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales sobre el total de votos válidos registrados en ese sector o cien por ciento de votos válidos y sobre el total de votos en general o cien por ciento de votos registrados en ese sector, y será vencedor o vencedora en la contienda electoral, aquel candidato o candidata que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos válidos a su favor por encima de los otros candidatos o candidatas, expresados matemáticamente con cifras numéricas de hasta tres decimales, después de sumados y divididos entre tres, todos los porcentajes obtenidos a favor de cada candidato o candidata en todos los sectores. En definitiva este proceso deberá ser igualitario y participativo, confiable, imparcial, transparente y eficiente de conformidad con la Constitución.

ARTÍCULO 15.

Se propone la modificación del artículo 70 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 70. El Consejo de la Escuela es un organismo de dirección académica. Estará constituido por el Director de la Escuela, quien lo presidirá, los Jefes de Departamento, cinco representantes de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los estudiantes, elegidos por los alumnos regulares de la Escuela entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores serán elegidos mediante voto directo y secreto de los profesores titulares, asociados, egresados y asistentes de la respectiva Escuela, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para la validez de la elección será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los votantes; sin embargo, a los efectos del quórum no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los egresados serán de la libre elección y remoción del Colegio o Asociación profesional correspondiente.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 70. El Consejo de la Escuela es un organismo de dirección académica, participativo y abierto a todos los miembros de la comunidad. Estará constituido por el Director o Directora de la Escuela, quien lo presidirá, los y las Jefes de Departamento, cinco (5) representantes de los profesores y profesoras, un (1) representante de los egresados y egresadas, dos (2) representantes de los estudiantes y sus suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los

alumnos y alumnas de la Escuela, dos (2) representantes de los empleados y empleadas administrativas de la Escuela y sus suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los empleados y empleadas administrativas de la Escuela y dos (2) representantes de los obreros y obreras de la Escuela y sus suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los obreros y obreras de la Escuela.

Parágrafo Primero: Los representantes de los profesores, profesoras y sus suplentes, serán elegidos mediante voto directo y secreto por los profesores y profesoras de la respectiva Escuela convocados todos sin discriminación alguna, y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones; a los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores y profesoras en disfrute de permiso o de año sabático.

Parágrafo Segundo: Los representantes de los egresados, egresadas y sus suplentes, serán elegidos por el voto directo y secreto de los egresados y egresadas que laboren en la respectiva Escuela, todos convocados sin discriminación alguna.

Parágrafo Tercero: Los representantes de los estudiantes, los representantes de los empleados y empleadas administrativas y los representantes de los obreros y obreras, durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16.

Se propone la modificación del artículo 86 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 86. Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Parágrafo Único: El Consejo Universitario podrá en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el Reglamento respectivo.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 86. Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Parágrafo Primero: El Consejo Universitario podrá en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos, lo que no impide pueda asimismo autorizar la provisión de cargos por cualquier otro medio distinto a los concursos, atendiendo las necesidades del personal docente y de investigación, de los estudiantes y en general de la comunidad universitaria, a cuyo efecto todos los profesores y profesoras que hayan cumplido dos (2) o más años de docencia universitaria ininterrumpida bajo la modalidad de necesidad de servicio, o por contrato, incluidos aquellos y aquellas que han prestado servicio bajo la modalidad de honorarios profesionales, podrán solicitar al Consejo Universitario sean considerados sus méritos y credenciales a fin de que se les otorgue la categoría de profesor ordinario con la jerarquía de instructor, para lo cual el Consejo Universitario abrirá en lo inmediato el correspondiente procedimiento administrativo en que dará especial valoración a las evaluaciones académicas que favorezcan al docente,

sus estudios de postgrado y su aporte a la institución universitaria por sus méritos científicos y/o por sus años de servicio. Se considera inaplicable para regular la relación jurídica entre docentes y universidades la modalidad de honorarios profesionales que se suprime mediante esta reforma de ley y se les reconoce a los docentes que presten servicios bajo esa modalidad, la condición de contratados y contratadas tal cual exige la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Segundo: Así mismo, en aquellos casos en que el profesor o profesora considere que por su especial aporte a la institución universitaria en razón de sus múltiples años de servicio dedicados ininterrumpidamente a la docencia en la universidad y sus méritos científicos derivados de su actividad académica, sus consecutivas y múltiples evaluaciones académicas favorables y sus estudios de postgrado, tiene suficientes méritos profesionales, docentes o científicos, y suficientes credenciales para que se le reconozca la categoría de profesor ordinario con una jerarquía superior a la de instructor, lo solicitará al Consejo Universitario, quien abrirá en lo inmediato el correspondiente procedimiento administrativo en que dará especial valoración a las evaluaciones académicas que favorezcan al docente, sus estudios de postgrado y su aporte a la institución universitaria por sus méritos científicos y/o por sus años de servicio, debiendo sopesar muy especialmente la responsabilidad en que haya incurrido la institución universitaria con relación al retardo de los procesos de ascenso en el escalafón que deben ir a la par con las credenciales, méritos científicos y el tiempo de servicio del docente, y decidido que sea el pedimento a favor del profesor o profesora solicitante si fuere el caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.

Se propone la modificación del artículo 89 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 89. Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 89. Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será el establecido en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de

protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario.

ARTÍCULO 18.

Se propone la modificación del artículo 92 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 92. Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Profesor de la cátedra.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 92. Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Profesores y Profesoras que forman parte de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación cualquiera sea su jerarquía y los Profesores y Profesoras Contratadas a quienes por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato deba ser considerado por tiempo indeterminado, que forman parte de los miembros especiales del personal docente y de investigación, podrán ser removidos de sus cargos y actividades docentes y/o de investigación, a solicitud razonada del Profesor de la cátedra, previa aprobación del Consejo de Facultad, siempre y cuando hayan incurrido en los casos previstos en el artículo 110.

ARTÍCULO 19.

Se propone la modificación del artículo 94 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 94. Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como instructor al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 94. Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como instructor al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados, de acuerdo además con lo que se establezca en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios

Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

ARTÍCULO 20.

Se propone la modificación del artículo 95 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 95. Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 95. Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y de acuerdo además con lo que se establezca en la Ley especial que deberá dictarse conforme exige el artículo 104 de la Constitución, mientras tanto, se aplicará el Reglamento del personal docente y de investigación dictado por el Consejo Universitario de la respectiva universidad, siempre y cuando, sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales.

ARTÍCULO 21.

Se propone la modificación del artículo 100 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 100. La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Reglamento.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 100. La Universidad podrá contratar profesores, profesoras, Investigadores e investigadoras para determinadas cátedras o trabajos. Los requisitos del respectivo contrato así como las condiciones que deben llenar los profesores, profesoras, Investigadores e investigadoras contratadas, se rigen por la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, demás leyes sociales y la presente Ley .

ARTÍCULO 22.

Se propone la modificación del artículo 102 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 102. Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 102. Todos los miembros del personal docente, administrativo y de investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a la Jubilación, sin perjuicio de que puedan acogerse a regímenes o planes especiales de jubilación más beneficiosos dictados inclusive para otros sectores de la administración pública, en cuyo caso se crearan y aplicarán los mecanismos necesarios para hacer efectiva la extensión de tales regímenes o planes no obstante lo dispuesto en el artículo 1º, Parágrafo único, numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que no sería aplicable en tal caso. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos cincuentavos de sueldo como años de servicio. La ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución establecerá el régimen de jubilación del personal docente, administrativo y de investigación acorde con la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, mientras tanto, se aplicará la presente ley y el régimen establecido en el Reglamento del personal docente y de investigación y otros reglamentos como el Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones dictado por la respectiva universidad, siempre y cuando establezcan condiciones y requisitos más favorables para el trabajador, que las ofrecidas al común de funcionarios y empleados públicos en las leyes especiales, y además sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de protección ordinario establecidas en la Constitución, los Convenios Internacionales sobre el Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, caso contrario se aplicará el régimen común.

ARTÍCULO 23.

Se propone la modificación del artículo 103 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 103. El Reglamento del Personal Docente y de Investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 103. La Ley especial exigida por el artículo 104 de la Constitución, establecerá las obligaciones y las directrices para fijar las remuneraciones de los miembros del personal docente, administrativo y de investigación de acuerdo con la correspondiente categoría, el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad y las Garantías fundamentales de Estabilidad Laboral, prohibición de Despidos Injustificados e igualdad de Derechos que conforman el régimen de

protección ordinario laboral establecido en la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes sociales, mientras tanto, se aplicará la Constitución, la ley Orgánica del Trabajo, la presente Ley y el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, este último, siempre y cuando sea compatible y no vulnere las Garantías fundamentales mencionadas, caso contrario se aplicará el régimen de protección ordinario en su totalidad.

ARTÍCULO 24.

Se propone la modificación del artículo 110 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 110. Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes solo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 110. A todos los Profesores y Profesoras cualquiera sea su categoría y/o jerarquía, se aplicará la evaluación del desempeño por parte de su unidad académica de adscripción, luego de culminado el período lectivo. Los Profesores y Profesoras Titulares, Asociados, Agregados, Asistentes e Instructores, y los Profesores y Profesoras Contratadas a quienes por su tiempo de servicio les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo y su contrato deba ser considerado por tiempo indeterminado, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:



1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Parágrafo Primero: No se podrá disminuir o suprimir la carga académica por horas de clase, a los Profesores y Profesoras mencionadas en este artículo, y si así se hiciera la universidad continuará obligada a pagarle el salario y demás beneficios laborales correspondiente a los devengados por trabajar la carga académica de horas de clase disminuida o suprimida; salvo que el profesor o profesora así lo pidiera por razones personales que justificadamente le impidan cumplir la carga académica por horas de clase, o el profesor o profesora incurriera en los casos previstos en este artículo para la remoción de su cargo y actividades docentes y/o de investigación.

Parágrafo Segundo: Tampoco se le podrá asignar a un profesor o profesora cualquiera sea su categoría y/o jerarquía, la carga académica por horas de clase que otro profesor o profesora cualquiera sea su categoría y/o jerarquía, haya venido cumpliendo por un tiempo superior a tres (3) períodos lectivos, dentro de su área de competencia y de manera satisfactoria conforme las evaluaciones académicas favorables de la unidad académica de adscripción, salvo que exista consentimiento por escrito de parte del profesor o profesora para dejar la carga académica por horas de clase que se va a asignar al otro profesor o profesora, o que tal asignación deba hacerse por probados motivos graves que afecten la institución universitaria a juicio del Consejo de Facultad y no se desmejore por ningún concepto la situación laboral del profesor o profesora que deja la carga académica por horas de clase, para lo cual, a éste o ésta última, deberá asignársele una nueva carga académica por horas de clase dentro de sus áreas de competencia y en horario similar al cumplido.

ARTÍCULO 25.

Se propone la modificación del artículo 117 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 117. Los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley establezca para escoger representación estudiantil.

Parágrafo Único: Los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieren finalizado una carrera universitaria.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 117. Toda persona tiene derecho a:

- a) ingresar al Sistema de Educación Superior y especialmente a las universidades, según sus aptitudes, vocación y aspiraciones, y a permanecer en ellas cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico,
- b) una educación de nivel universitario o superior que sea democrática, integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades para todos, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones,
- c) una educación de nivel universitario o superior que esté fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, puesta en práctica con la finalidad de desarrollar su potencial creativo y el pleno ejercicio de su personalidad,
- d) una educación de nivel universitario o superior que esté basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal.
- e) una educación de nivel universitario o superior gratuita hasta el pregrado.

En tal sentido, todo estudiante de educación superior o universitaria incluido el estudiante del postgrado tiene además de los derechos antes descritos, los derechos a:

- a) participar en la conducción de la Universidad,
- b) la discusión, la crítica y el disenso,
- c) hacer preguntas y repreguntas a sus Profesores, así como a obtener las correspondientes respuestas,
- d) investigar y a que los resultados de esa actividad sean compartidos con el grupo en que participa,
- e) conocer las fuentes del Profesor,
- f) la protección y asistencia social y económica,
- g) el reconocimiento de su individualidad,

- h) una evaluación justa,
- i) una justicia universitaria bien administrada,
- j) elegir en los procesos electorales,

Parágrafo Único: los alumnos y alumnas regulares según lo dispuesto en el artículo 116 de la presente Ley podrán postularse y ser elegidos para cargos de representación estudiantil. Los alumnos elegidos serán por dos (2) años representantes estudiantiles. No podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos del pregrado que hubieren finalizado una carrera universitaria.

ARTÍCULO 26.

Se propone la modificación del artículo 129 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 129. Los representantes de los egresados ante los Consejos de las Facultades designarán de entre ellos un representante y un suplente ante el Consejo Universitario respectivo.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 129. El representante de los egresados y egresadas ante el Consejo Universitario y su suplente, también será elegido mediante voto directo y secreto por los egresados y egresadas que laboran en la respectiva universidad, convocados sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 27.

Se propone la modificación del artículo 167 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 167. La organización del proceso de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad, integrada por tres (3) profesores designados por el Consejo Universitario; un (1) alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultades; y un egresado designado por los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vice-Rector es y Secretario y en cualquier otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las planchas postuladas. En la sesión de instalación, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los profesores que la integran y designara Secretario de fuera de su seno a un miembro de la Comunidad Universitaria. Los miembros de la Comisión Electoral y el Secretario de la misma no podrán ser candidatos a las elecciones universitarias.



Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 167. La organización de todos los procesos de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad que se instalará con los representantes elegidos para esa Comisión mediante voto directo y secreto por los miembros de cada sector de la comunidad universitaria convocados sin discriminación alguna, para garantizar que el proceso electoral sea igualitario y participativo, confiable, imparcial, transparente y eficiente de conformidad con la Constitución. Dicha Comisión Electoral deberá componerse de tres (3) Profesores o Profesoras representantes del sector de autoridades, Profesores, Profesoras y demás miembros del personal docente y de investigación, miembros honorarios y representantes de los egresados y egresadas, tres (3) representantes del sector de estudiantes, y tres (3) representantes del sector de empleados y empleadas administrativas, obreros y obreras. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un (1) suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales por cada sector de la comunidad universitaria.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vice-Rectores y Secretario, y también para la elección de Decanos o en cualquier otra elección, se incorporará posteriormente a este organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las candidaturas y planchas postuladas. Después de instalada por el Consejo Universitario y en esa sesión, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los profesores o profesoras que la integran y designará Secretario a alguno de los representantes de los otros dos sectores de la comunidad universitaria. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos a las elecciones universitarias.

ARTÍCULO 28.

Se propone la modificación del artículo 169 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 169. Al instalarse la Comisión Electoral procederá a formar el Registro Electoral Universitario, cuyos resultados hará conocer mediante lista general elaborada en orden alfabético y la cual deberá estar concluida y hecha del conocimiento del electorado universitario con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En el Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores, serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro.

Parágrafo Único: Quedarán excluidos del Registro de Electores los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 116 de la Ley, así como aquellos que hayan sido aplazados en más de una (1) asignatura en los exámenes correspondientes al primer período para las Facultades que funcionen con arreglo al régimen del período lectivo o de los exámenes finales correspondientes al primer período para las que lo hacen con arreglo a un régimen diferente.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 169. Instalada que haya sido la Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores y electoras que correspondan a cada sector de la comunidad universitaria registrados separadamente por sectores, tal lista deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En la lista del Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector o electora, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores y electoras serán recibidas hasta diez (10) días siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro. En ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin la publicación del Registro Electoral Universitario y la decisión de las impugnaciones.

ARTÍCULO 29.

Se propone la modificación del artículo 171 cuyo texto actual es el siguiente:

Artículo 171. Salvo el caso de elección de Rector, Vice-Rector y Secretario, que será nominal, en todos los procesos electorales universitarios donde se elijan dos o más candidatos, funcionará el principio de representación proporcional. A tal efecto se anotará el total de votos válidos para cada lista o plancha de candidatos y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos y tres, y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos el número de cuociente igual al de los candidatos por elegir. Se formará luego una columna final colocando los cuocientes de las distintas planchas en orden decreciente, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere tantos cuocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará el nombre del candidato y la lista a que corresponde. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia al de la lista que haya obtenido el mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Sustituyéndosele por el siguiente:

Artículo 171. En los proceso electorales implementados por cada sector de la comunidad universitaria para elegir su representación ante los organismos del sistema universitario, la Comisión Electoral, procederá a formar el Registro Electoral Universitario actualizado, cuyos resultados hará conocer en lista general que contenga en orden alfabético la identificación de los electores y electoras, que deberá estar concluida, publicada y hecha del conocimiento del electorado universitario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la respectiva elección.

En la lista del Registro Electoral se hará constar los nombres y apellidos del elector o electora, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral a los efectos de una mejor identificación.

Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores y electoras serán recibidas hasta diez (10) días



siguientes a la publicación del Registro, y serán consideradas y decididas por la Comisión Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del Registro. En ningún caso podrá celebrarse válidamente la elección cualquiera que ella sea, sin que se haya publicado en su oportunidad el Registro Electoral Universitario y se hayan decidido las impugnaciones, y será vencedor o vencedora en la contienda electoral, aquel candidato, candidata o plancha, que hubiere obtenido el mayor número de votos válidos.

ARTÍCULO 30.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria numerada artículo 184-A cuyo texto es el siguiente:

Artículo 184-A. A los fines del cumplimiento de la Constitución y de la presente Reforma de ley, en un lapso no mayor de tres meses contados a partir de la promulgación de este texto de ley, deberán elegirse los representantes de los sectores de la comunidad universitaria, los nuevos representantes en los organismos del sistema universitario, y deberán reelegitimarse mediante procesos electorales las autoridades universitarias y todos los cargos de representación en los organismos del sistema universitario que hayan sido elegidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma de ley, para lo cual en procura del mejor cumplimiento de los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales establecidos en la Constitución, la Comisión Electoral después de instalada por el Consejo Universitario procederá a notificar al Poder Electoral como ente rector e institucional de todos los procesos electorales y garante de su buen desarrollo.

Nota: este texto elaborado por el Dr. ANTONIO JOSE MENESES completa y mejora el articulado redactado también por él como una primera propuesta de reforma parcial de la Ley de Universidades publicada en la Revista electrónica "Mundo Universitario" de la Universidad de los Andes N° 27, enero - abril 2008, que circula en la red <http://saber.uia.ve/mundouniversitario/>, enviada además por el Ministerio de Comunicación e Información (MINCI) a través del Prof. Antonio Nuñez Aldazoro (ajnunezdiscurso@gmail.com) el martes 04 de marzo de 2008 al grupo

ucv-somos-todos@googlegroups.com, propuesta que también fue sometida a consulta con



grupos de profesores contratados y ordinarios, empleados, obreros y estudiantes de la Universidad de Carabobo (UC), y grupos de la Universidad Central de Venezuela (UCV) para recoger, como en efecto recoge el reclamo colectivo de participación en los órganos del sistema universitario y voto paritario en los procesos electorales internos, de todos los miembros de la comunidad universitaria, que no se expresa en los dos proyectos de Ley de Educación Superior existentes en el país, por cuanto estos últimos aún creando aparentes nuevas estructuras de organización, sin embargo no rechazan y simplemente reproducen los nefastos mecanismos de exclusión social y ausencia de contraloría social y control fiscal establecidos en la Ley de Universidades de 1970.

* UC. FaCE, Dpto. Informática
Und. Computación. tlf. 0241-8677412
8431224 - 0416-7324259